



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Acción de Cumplimiento
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00229
DEMANDANTE:	Corporación Autónoma de Los Valles del Sinú - CVS
DEMANDADO:	Municipio de Chima

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 14 de enero de 2020, mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 25 de Noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se impuso multa de cuatro (4) salario mínimos legales mensuales Alcalde del Municipio de Chima.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretarías				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00395
DEMANDANTE:	Luis Miguel Martínez Doria
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

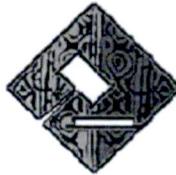
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirma el auto de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u>, el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, febrero cinco (5) de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201700227
Ejecutante	Consortio INT. Córdoba 180-2013
Ejecutado	INVIAS

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, y ésta no se pronunció al respecto.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

En caso bajo estudio, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión de la misma, de lo anterior se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo anterior procede el despacho a modificarla conforme a la liquidación realizada por la contadora adscrita a este despacho de la siguiente manera:

Capital actualizado a 31 de julio de 2019.....\$83.622.594.00
Intereses a 31/07/2019.....\$42.905.995.00;

Para un total de.....\$126.528.589.00

Por otro lado,

mediante auto de fecha de 8 de junio de 2018, se condenó en costa a la parte ejecutada, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría con apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

Agencias en derecho 5%	Gastos del proceso
\$6.326.429.00	\$80.000.00

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----\$6.406.429.00

Finalmente, del informe realizado por la contadora se observa que en el presente asunto la parte ejecutante consigno la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos del proceso, los cuales a la fecha fueron utilizados en su totalidad, presentando un saldo negativo pendiente de cubrir por el ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue a esta unidad judicial consignación por valor de \$92.600.00, para cubrir gastos que se han generado en el presente proceso.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

Capital actualizado a 31 de julio de 2019-----\$83.622.594.00
Interese a 31 de julio de 2019 -----\$42.905.995.00

Total, ciento veintiséis millones quinientos veintiocho mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$126.528.589.00)

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma seis millones cuatrocientos seis mil cuatrocientos veintinueve pesos (**\$6.406.429.00**).

TERCERO: Requírase a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue a esta unidad judicial consignación por valor de \$92.600.00, para cubrir gastos que se han generado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00562
DEMANDANTE:	Patricia Isabel Doria Doria
DEMANDADO:	Departamento de Cordoba

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirma el auto de fecha 30 octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CIERRA EL PERIODO PROBATORIO

MEDIO DE CONTROL	Nulidad
RADICADO	23 001 33 33 005 2018 00553 00
DEMANDANTE	Juan José Rodríguez Arbeláez
DEMANDADO	Municipio de Puerto Libertador

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la audiencia de inicial celebrada el día 16 de diciembre de 2019, se ordenó oficiar al representante legal del Municipio de Puerto Libertador y al Presidente del Concejo Municipal de ese municipio para que enviaran **i)** Copia de los antecedentes administrativos del Acuerdo 001 de julio 10 de 2017, donde conste la exposición de motivos y trámite para su expedición, y **ii)** Constancia de la publicación en la gaceta oficial del municipio del acuerdo en mención, para lo que se concedió un término de 10 días, sin embargo, el mismo no ha sido allegado al presente proceso.

Ahora bien, como quiera que no han sido allegadas tales pruebas, que la parte demandante no realizó las gestiones para su recaudo, y que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Círrrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CIERRA EL PERIODO PROBATORIO

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23 001 33 33 005 2018-00594 00
DEMANDANTE	Alveiro José Bolívar Jiménez
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la audiencia de inicial celebrada el día 12 de diciembre de 2019, se ordenó oficiar a la entidad accionada para que remitiera copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados JML 8739 del 14 de septiembre de 2017 y TML 18-1-077-MDNSG-TML-41.1 de fecha 31 de enero de 2018, para lo que se concedió un término de 10 días, sin embargo, el mismo no ha sido allegado al presente proceso.

Ahora bien, como quiera que no ha sido allegada tal prueba, que la apoderada de la parte demandante no realizó las gestiones para su recaudo, y que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Círrrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00394
DEMANDANTE:	Amparo Isabel Silgado Aldana
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

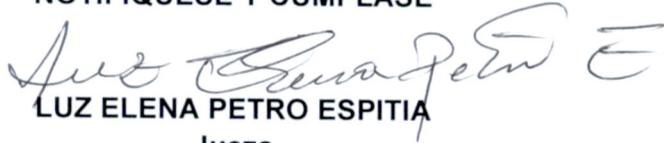
Visto el informe de secretaria se,

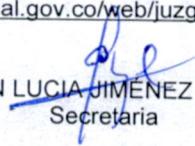
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00167
DEMANDANTE:	Antonio Martínez Sierra
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

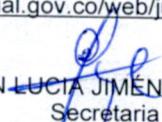
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00217
DEMANDANTE:	Balme Enrique Roca Cantillo
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 19 junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2018-00149
DEMANDANTE:	Cruz María Silva Ruiz
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

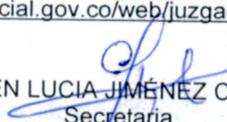
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron la pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00582
DEMANDANTE:	Dagoberto Sáenz Hoyos
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00415
DEMANDANTE:	Eduardo Santos Salazar Lòpez
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 14 marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u>, el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00020-00
Demandante (s)	ESPERANZA ELENA LÓPEZ ARRIETA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Esperanza Elena López Arrieta contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces y al señor Agente Del Ministerio Público conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

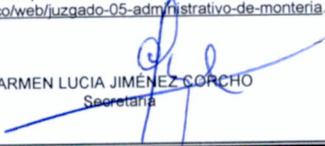
SEXTO: Oficiar al Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente que contenga los antecedentes de los actos demandados, Resolución No. 0251 de fecha 27 de mayo de 1985, Resolución No. 0010 de fecha 25 de abril de 1990 y la Resolución No. 2014 de fecha 17 de octubre de 2019.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo Enrique Zuñiga Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.934.787** y portador de la T.P. No. **175.175** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, febrero (5) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018 00342
Demandante:	German Gil Gonzáles García
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P

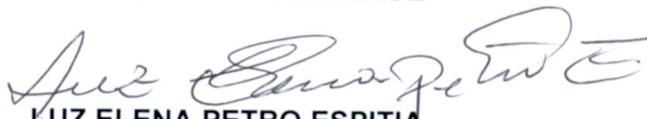
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

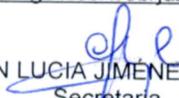
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00477
DEMANDANTE:	Gloria Jaramillo de La Vega
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 11 diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2018-00046
DEMANDANTE:	Hernan Roberto Gomez Rojas
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron la pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00045
DEMANDANTE:	Ignacio Cecilio Urango Beltrán
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 11 diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00577
DEMANDANTE:	Ledy Luz Moreno Muñoz
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 11 diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00410
DEMANDANTE:	Lucinda Esther Fuentes Calle
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, febrero (5) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2017 00036
Demandante:	Milena Patricia de la Ossa Hincapié
Demandado:	Municipio de Planeta Rica

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00525
DEMANDANTE:	Nubia Esther Contreras de Banda
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 19 junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2018-00187
DEMANDANTE:	Oswaldo Enrique Agámez Ibarra
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron la pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00732
Demandante (s):	Roberto Contreras Ubarne
Demandado (s):	Nacion -MinDefensa -FNPSM, y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de 2020 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Publico por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia respetando los turnos del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Círrrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00017-00
Demandante (s)	SANTOS MACHADO MOSQUERA
Demandado (s)	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho hacer el estudio de admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la presente demanda fue impetrada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019 inadmitió la demanda, dado que la cuantía no fue estimada razonadamente, y se indicó que debía subsanarse dicha falencia, lo cual hizo la parte demandante, por lo que a través de auto de fecha 5 de diciembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Córdoba declaró que carecía de competencia para conocer del presente asunto y ordenó que por secretaria se remitiera a los Juzgado Administrativos Orales del Circuito Judicial de Montería, correspondiéndole a esta Unidad Judicial, por lo cual una vez revisado el expediente, este despacho avoca el conocimiento del asunto y procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Santos Machado Mosquera contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, para que aporte Copia del expediente que contenga los antecedentes de los actos demandados; Resolución No. 2053 del 19 de enero de 2005, Resolución No. PAP 040279 de 25 de febrero DE 2011, Resolución No. RDP 003324 de 04 de febrero de 2019, Resolución No. RDP 003611 de 26 de febrero de 2019 y la Resolución No. 011828 del 09 de abril del 2019.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo, identificado con la cédula de ciudadanía N° **84.084.606** y portador de la T.P. No. **218.191** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00151
DEMANDANTE:	Sira Angélica Herazo González
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 11 diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u>, el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento de Derecho
Expediente:	2300133330052020-00021
Accionante:	VICKY DEL CARMEN ARTEGA AVILA
Accionado:	E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que le sea reconocida relación laboral existente entre las partes y el consecuente pago de prestaciones sociales, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, el cual mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020¹, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, dado que consideró que el oficio que desempeñaba de asistente administrativo la demandante en el área asistencial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica en apoyo de los supuestos facticos que soportan las pretensiones de la demanda, tenía la calidad de empleada público, por lo cual ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

Así que, a fin de determinar si ésta es la jurisdicción que debe conocer del presente asunto se tiene que la ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" señala en su artículo 26 la clasificación de los empleos del sector salud de la Nación, las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, dentro de los cuales se encuentran los trabajadores oficiales, quienes desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

"LEY 10 DE 1990. ARTÍCULO 26.

(...). **PARÁGRAFO.-** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones².

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de abril de 2018 SL 1334-2018 con radicado 63727 evocando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuso que la definición de la planta física hospitalaria aluden a las actividades destinadas al mejoramiento, conservación, adición o conservación de la planta física del centro hospitalario para que pueda seguir funcionando adecuadamente, mientras que los servicios generales corresponden al conjunto de actividades que buscan atender las necesidades que son comunes a todas las entidades, catalogando la labor de correspondencia como de servicios generales.

¹ Fls. 71-72

² ARTÍCULO 26º.- *Clasificación de empleos.* En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Ver art. 6, Ley 60 de 1993.

NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996. Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa. Ver Ley 443 de 1998.

PARÁGRAFO.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (Cursiva del Juzgado).

"También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.º 36668, respecto al mismo tema señaló:

El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa. (Las subrayas no son del texto)

En ese mismo sentido, **la Corte Constitucional en sentencia del 22 de jun. 2006, rad. T-485/06**, razonó:

No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, "aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, "aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria." (...) "Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual." **Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.**

Las anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.º 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.

Mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Servicios generales.

Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras³.

En virtud de lo anterior, atendiendo a lo expresado por la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, esta Unidad Judicial se permite manifestar que las actividades de archivar y recibir la correspondencia del área, para la cual fue contratada la demandante, como consta en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicio suscrito entre las partes (folios 14-15), donde se describe el objeto del contrato de prestación de servicio suscrito con la entidad demandada, se ajustan a la naturaleza de un trabajador oficial, lo cual conlleva a concluir que el presente asunto no es objeto de esta jurisdicción y por lo tanto, le es inadmisibles a este Despacho Judicial conocer del mismo, decisión que tiene su sustento normativo en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4 la imposibilidad de conocer y tramitar sobre los asuntos relacionados con "Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"⁴, siendo estos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral según lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, norma modificada por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y adicionado por el artículo 3º de la Ley 1210 de 2008.

En consecuencia, esta Unidad Judicial plantea el conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Civil del Circuito de Loricá y ordenará la remisión del expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. SL1334-2018. Radicación n.º 63727. Acta 13. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Negrilla del Juzgado.

⁴ Ley 1437 de 2011. **Artículo 105.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. (...)

4. los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, por lo expuesto anteriormente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2017-00430
DEMANDANTE:	Edilsa del Socorro González Díaz
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron la pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, febrero (5) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2017-00222
Demandante:	Julio Oreste Palomino Figueroa
Demandado:	ESE Hospital San Rafael de Chinú

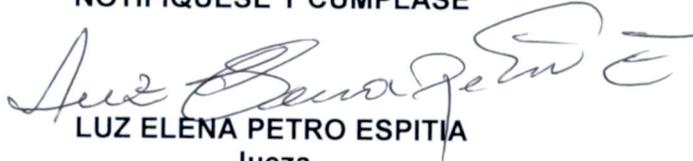
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

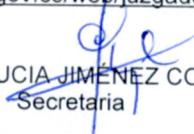
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00152
DEMANDANTE:	María Ricardo Núñez
DEMANDADO:	Colpensiones

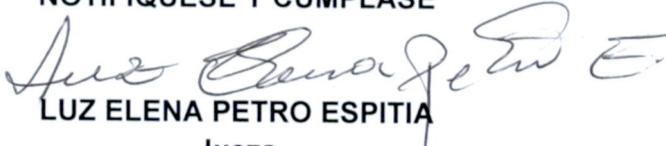
Visto el informe de secretaria se,

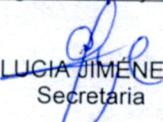
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 08 agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10 _____, el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00252
DEMANDANTE:	Mariano Hernández Correa
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u>, el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2017-00138
Demandante (s):	Electricaribe S.A ESP
Demandado (s):	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de 2020 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Círrrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero cinco (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018 00419
DEMANDANTE:	Ana Matilde Peña y Otros
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y otros.

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se revoca la providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00356
Demandante (s):	Hildamaris Ibarra Rivera
Demandado (s):	Nación – MinDefensa - Policía Nacional y Clinica Central O.H.L.M LTDA

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de 2020 se requirió al abogado de la parte demandante, abogado Hermes de Jesús Pérez Zapata para que manifestará si había suscrito el memorial de adición de demanda, en razón a que el mismo fue allegado sin estar firmado por él, para lo cual se le concedió un término de tres días, y así mismo se le advirtió que en caso de no pronunciarse, el Despacho se abstendría de estudiar la solicitud de fondo.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante no se pronunció en el termino conferido, por lo que el Despacho se abstendrá de dar tramite a la solicitud de adición de demanda obrante a folio 80 del expediente, por no estar suscrita por el abogado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE de estudiar de fondo la solicitud de adición de demanda obrante en el expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esa providencia, continúese con el tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052016-00025.
DEMANDANTE	Jorge Luís Márquez Barrera.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del nueve (09) de octubre de 2019 mediante el cual se ordenó cerrar el periodo probatorio y correr traslado común para alegar.

ANTECEDENTES.

En la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de mayo de 2017, esta Unidad Judicial decretó la práctica de una prueba en el sentido de remitir al señor Jorge Luís Márquez Barrera a la Junta Médico Laboral Militar, por lo que se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que integre la Junta Médico Laboral “y rinda dictamen pericial sobre la valoración de las lesiones sufridas por el actor y determine su grado de invalidez y para que además determine o califique la pérdida de capacidad laboral” (Fl. 185). En razón de lo anterior, esta Unidad Judicial mediante oficio N° 05-2016-00025-0270-2017 del dieciocho (18) de mayo de 2017 comunicó esta decisión al señor Director del Establecimiento de Sanidad Militar (Fl. 189).

Mediante providencia del veintidós (22) de marzo de 2018 el Despacho ordenó requerir al Director del Establecimiento de Sanidad Militar 1023 de la ciudad de Montería para que diera cumplimiento a la orden judicial emitida (Fl. 262-263), requerimiento que fue debidamente comunicado a través de oficio N° 005-2016-00025-0172-2018 (Fl. 266). Ante ello, el Director del Dispensario ESM1023 dirigió memorial con destino a esta Unidad Judicial en la cual manifestó que esa dependencia no es competente por ser una entidad centralizada y que solo se encargan de realizar la ficha médica requerida por el usuario y con autorización de la Dirección de Sanidad Militar, siendo este último el ente encargado a la cual remitió el citado oficio.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó memorial (Fl. 285) en el cual solicita se ordene al Establecimiento de Sanidad 1023 de la Brigada XI del Ejército Nacional de la ciudad de Montería que se realice el diligenciamiento de la ficha médica del actor, por lo que el Despacho expidió la providencia del quince (15) de agosto de 2018 en la cual se indica que si bien por error la orden judicial se comunicó al Director de Sanidad Militar 1023 de esta ciudad, la misma se dirigiría a la Dirección de Sanidad Militar de la ciudad de Bogotá (Fl. 286), decisión comunicada a esa entidad el día veintisiete (27) de agosto de 2018 a través del oficio N° 2018-1000 (Fl. 291) sin que se diera contestación a la misma de manera oportuna.

Posteriormente, el Despacho fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas el día dieciséis (16) de agosto de 2019 (Fl. 299), sin embargo, el Director de Sanidad del Ejército Nacional emitió el Oficio N° 2019339134211MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 del diecisiete (17) de julio de 2019 (Fls. 305-308) en el cual expresa que en la base de datos del Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) no se evidencia expediente médico laboral del demandante por su propia omisión al no haber iniciado ningún trámite para calificación por parte de la Junta Médica Laboral dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación del retiro de la fuerza según lo establece el artículo 8 inciso segundo del Decreto 1796 de 2000. Así mismo, sostiene que han transcurrido cuatro (04) años desde ese hecho sin que la parte interesada cumpliera la carga de realizarse el proceso de calificación, constituyéndose esa omisión en abandono del proceso conforme el artículo 35 *ibídem*. De igual forma, expuso que esa Dirección nunca puso barreras para la práctica de la Junta Médica Laboral sino que el interesado no la solicitó y puso en conocimiento el protocolo a seguir para obtener calificación de la Junta Médica Laboral siempre y cuando le asista el derecho, lo que exige el cumplimiento de requisitos como estar activos en los servicios médicos, lo cual está a cargo de la

Dirección General de Sanidad Militar (DGSM) y no de la Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN).

Por su parte, esta Unidad Judicial procedió a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019 (Fl. 309), no obstante, mediante providencia del doce (12) de septiembre de 2019 se ordenó prescindir de la audiencia de pruebas y correr traslado de las pruebas documentales por el término de tres (03) días, sin que la parte demandante se pronunciara sobre la respuesta expedida por el Director de Sanidad del Ejército. Vencido el citado término, mediante auto adiado nueve (09) de octubre de 2019 se procedió a ordenar el cierre del periodo probatorio y correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión (Fl. 322), decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte actora presentó dos memoriales (Fls. 328-329 y 330-331), en los cuales solicita que se reponga la decisión contenida en el auto mencionado, se requiera a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército para que cumpla lo ordenado y le active los servicios médicos al actor y pueda diligenciar su ficha médica.

DE LO MANIFESTADO POR LAS PARTES.

De los argumentos contenidos en el memorial de recurso de reposición.

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que mediante providencia dictada en audiencia inicial se decretó como prueba oficiar a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que se convocara Junta Médica Laboral que realizara valoración al señor Jorge Luis Márquez Barrera con el objeto de determinar el grado de invalidez, por lo que le fue remitido el Oficio N° 1000 del veintisiete (27) de agosto de 2018 en ese sentido.

Aduce que remitió el mencionado oficio junto con la historia clínica a esa entidad, documentos que fueron recibidos el día catorce (14) de septiembre de 2018 conforme folio 294 del expediente, no obstante, no se dio respuesta al oficio y tampoco se convocó la Junta Médica Laboral.

Finalmente, expresa que después de más de un (01) año, la entidad requerida expidió respuesta al citado oficio sin que se fijara fecha para la convocatoria de la Junta Médica Laboral, manifestando que desconocían los hechos y que para convocar una Junta Médica se requiere el cumplimiento de unos requisitos, llenar una ficha médica en el centro de sanidad más cercano, que para ello el soldado debe tener los servicios activos y que ya el tiempo se venció, razón por la que no ordenó la activación de dichos servicios médicos.

Del traslado del recurso y de la solicitud de terminación procesal.

Durante el término del traslado del recurso la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Problema jurídico.

¿En el presente asunto existe mérito para proceder a revocar o dejar sin efectos el auto de fecha nueve (09) de octubre de 2019 mediante el cual se ordenó cerrar el periodo probatorio y correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para alegar?

El caso concreto.

Revisado el expediente, observa el Despacho que inicialmente en el cuerpo de la demanda el apoderado judicial de la parte actora solicitó en sus peticiones probatorias la remisión del actor "a la Junta de Calificación de Bolívar del Ministerio del Trabajo con sede en Cartagena (Bolívar) para que valore las lesiones sufridas por el actor y determine su grado de invalidez, su pronóstico en cuanto a mejorar o empeoramiento de su estado de salud, pronóstico futuro, es decir, la posibilidad real de que su salud empeore como consecuencia de esta enfermedad, posibilidades de recuperarse y para que además determine o califique la pérdida de capacidad laboral, calificación de invalidez, calificación de origen, costos de tratamiento y en general todo lo relacionado con su lesión". Sin embargo, en la audiencia inicial se consideró que la prueba decretada debería ser practicada por la Junta Médica Laboral Militar por ser el órgano competente para el presente asunto atendiendo la condición de ex miembro de la Fuerza Pública del actor Jorge Luis Márquez Barrera y lo indicado en los artículos 18 y 19 del Decreto 1796 de 2000 y el inciso final del artículo 1° del Decreto 2463 de 2000.

A pesar de ello, de la lectura de los oficios remitidos al expediente por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y del Establecimiento de Sanidad Militar ESM1023, concluye esta Unidad Judicial que la prueba decretada desborda el ámbito de competencia de estas dependencias, las cuales si bien intervienen en el procedimiento a realizar, se encuentran limitadas por actuaciones y competencias de otras dependencias administrativas, lo que impide la práctica oportuna de la prueba ordenada y afecta el principio de celeridad procesal y con ello la administración oportuna de justicia atendiendo que en el caso bajo estudio debe realizarse la activación de los servicios médicos, lo cual es una actuación propia de la Dirección General de Sanidad Militar (DGSM), diligenciarse la ficha médica por parte del establecimiento de sanidad militar correspondiente, la calificación de la ficha médica a cargo del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Militar, la consecución de los conceptos médicos y finalmente la conformación de la Junta Medica Laboral, proceso que requiere no solo de tiempo extenso atendiendo que el actor se encuentra actualmente retirado del servicio, sino que como se dijo en precedencia, excede la competencia de cada una de las dependencias mencionadas.

En ese sentido, esta Unidad Judicial en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y considerando la necesidad de practicar la prueba ordenada, se procederá de oficio a dejar sin efectos la providencia del nueve (09) de octubre de 2019 y en su lugar redireccionar la prueba pericial decretada en audiencia inicial en el sentido de relevar a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional de convocar a la Junta Médica Laboral Militar para la práctica de la prueba pericial ordenada por el Despacho en audiencia inicial y en su lugar **designar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar para que realice la valoración del señor Jorge Luis Márquez Barrera, advirtiendo que no habrá modificaciones en el objeto de la misma, para lo cual se ordenará que por Secretaría se oficie tal sentido y se remita a ese organismo copia de la historia clínica del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

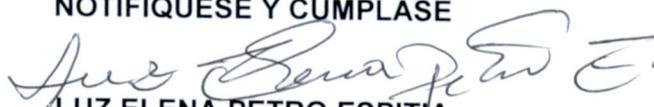
PRIMERO: De oficio **déjese sin efectos** la providencia adiada nueve (09) de octubre de 2019 mediante la cual se ordenó cerrar el periodo probatorio y correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso, eficacia, economía y celeridad, **relevar** a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional de convocar a la Junta Médica Laboral Militar para la práctica de la prueba pericial ordenada por el Despacho en audiencia inicial. En su lugar, **designar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar para que realice la valoración del señor Jorge Luis Márquez Barrera (C.C.1.067.938.151) y *"rinda dictamen pericial sobre la valoración de las lesiones sufridas por el actor y determine su grado de invalidez y para que además determine o califique la pérdida de capacidad laboral"* conforme el objeto de la prueba establecido en providencia dictada en audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso.

Para los citados dictámenes se le confiere el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibido del respectivo oficio. Por Secretaría oficiase en tal sentido y remítase con destino a ese organismo copia de la historia clínica del actor conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, febrero (5) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2016 00292
Demandante:	Yadira Del Carmen Espitia Hernández y otros
Demandado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV y Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00375
DEMANDANTE:	Arlen del Pilar Gomez Barrera
DEMANDADO:	Secretaria de Educación de Cordoba – Fiduprevisora S.A

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirma la providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que sanciono con multa de tres (03) S.M.L.M.V, a la Secretaria de Educación Departamental de Cordoba.

SEGUNDO: Por secretaria expídanse copias auténticas del fallo de primera y segunda instancia con su respectiva constancia de ejecutoria dictado dentro del presente incidente y remítase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su competencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Gorcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00325
DEMANDANTE:	Francisco Domingo Salgado Jaramillo
DEMANDADO:	Nueva E.S.P

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de octubre de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00425
DEMANDANTE:	Iliana María Villadiego Muñoz
DEMANDADO:	Secretaria de Educación Departamental de Cordoba

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 22 de enero de 2020, mediante la cual se revoca la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se sanciono con multa de tres (03) S.M.L.M.V. a la Secretaria de Educación Departamental de Cordoba.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> , el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, febrero (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00224
DEMANDANTE:	María Jose Vidal Monterrosa
DEMANDADO:	Nueva E.S.P

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 18 de octubre de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, el día 06/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>				